

## RV: Sustentación recurso de apelación Rad. 014-2021-103-01

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 14:11

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

2024-02-12 Apelación sentencia Ref. 2021 - 103 Consolidado.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González  
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez  
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz  
Dra. Lucía Josefina Herrera López

---

**De:** Luis Llanos <luishernandollanos@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 12 de febrero de 2024 14:00

**Para:** Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
abogadopulidoa@yahoo.com <abogadopulidoa@yahoo.com>; Juan David Duarte Mejía  
<juandasoul90@gmail.com>

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación Rad. 014-2021-103-01

Adjunto sustentación del recurso de apelación de conformidad con el auto de 2024-02-08, a pesar de que mediante auto de 2024-01-31 el Tribunal Superior de Bogotá ya resolvió sobre su admisión en los siguientes términos:

*"PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN contra la sentencia de 27 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados"*

Atentamente,

**LUIS HERNANDO LLANOS URUEÑA**

C.C. 19.152.577

T.P. 301.332 del C.S. de la J.

Teléfono: 3014908912

Correo: [luishernandollanos@hotmail.com](mailto:luishernandollanos@hotmail.com)

Doctora,  
**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS**  
Juez Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá D.C.  
Ciudad.

---

Ref. Recurso de Apelación Contra Sentencia  
de 27 de noviembre de 2023  
Rad. **110013110014202100-103-00**

---

## **I. La Apelación:**

**LUIS HERNANDO LLANOS URUEÑA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, invocando el artículo 29 de la Carta Política y en ejercicio de los artículos 322 y ss. del Código General del Proceso CGP, respetuosamente interpongo recurso de Apelación contra la Sentencia de veintisiete (27) de noviembre de 2023 que resolvió “*NEGAR las pretensiones de la demanda de NULIDAD DE LA PARTICIÓN iniciada por la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN en contra de los señores MARÍA HELNA VEGA MERCHÁN, LEONEL VEGA GÓMEZ y CARMENZA VEGA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia*”, para que, evocando el interés legítimo de la demandante, esta decisión sea revocada, declarando la nulidad absoluta de la partición aprobada mediante providencia de veintidós (22) de noviembre de 2016 por Juzgado Treinta y dos (32) de Familia de Bogotá y, ordenando rehacer la partición de herencia.

## **II. Fundamentos y Razones de Derecho la Apelación:**

1. El problema jurídico. El problema jurídico a ser dilucidado se plantea en los siguientes términos:
  - 1.1. ¿Es nula la Partición aprobada mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2016 por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de esta ciudad, cuando no se practicó en legal forma la notificación de personas determinadas y el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes al proceso?<sup>1</sup>
  - 1.2. ¿Es nula la Partición aprobada, con la ausencia de la cónyuge supérstite y herederos determinados en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada **el 10 de septiembre de 2009** (aprobados el 23 de septiembre de la misma

---

<sup>1</sup> **Artículo 140/9 del CPC.** “Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley”.

anualidad), audiencia donde los demandados no tuvieron asistencia de curador ad-liten como lo ordenan las normas, y fueron reconocidos como parte, sólo hasta **el 8 de octubre de 2010?**

La demanda de *NULIDAD DE LA PARTICIÓN* se dirige contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá, D.C., calendada 22 de noviembre de 2016 (Ref. 13-2008-935), que resolvió:

*“PRIMERO. APROBAR en TODAS Y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA del CAUSANTE SEGUNDO VEGA ALDANA** el cual obra a folios 178 a 183...”*

2. Mediante Sentencia de 27 de noviembre de 2023, del Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C., resolvió:

*“NEGAR las pretensiones de la demanda de NULIDAD DE LA PARTICIÓN iniciada por la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN en contra de los señores MARÍA HELNA VEGA MERCHÁN, LEONEL VEGA GÓMEZ y CARMENZA VEGA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”*

3. Las Pretensiones principales de la acción de nulidad son:

*3.1. Declarar la nulidad absoluta de la partición presentada el 21 de junio de 2016 y aprobada mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de esta ciudad.*

*3.2. Declarar el reconocimiento de los gananciales (incrementos-mejoras) del bien inmueble en disputa, obtenidos durante la vigencia de la sociedad conyugal de la accionante con el causante, SEGUNDO VEGA ALDANA.*

*3.3. Decretar la liquidación y asignación de los gananciales (las mejoras) a que tiene derecho la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN como cónyuge supérstite del señor SEGUNDO VEGA ALDANA (Q.E.P.D.) en una proporción del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble que tuvo lugar en vigencia de la sociedad conyugal.*

*3.4. En subsidio, decretar la asignación del 45.45% que, por concepto de la liquidación de la sociedad conyugal y reconocimiento de incrementos o mejoras, le fue asignado a la demandante en la partición del doce (12) de enero de 2016, adelantada por la señora aperito, doctora LUZ MIRIAM OSORIO BERNATE.*

4. Fundamento de las pretensiones. En este punto de los “Antecedentes”, el *A quo* expone resumidamente los fundamentos facticos de la demanda, destacándose los siguientes hechos:

*“e. Mediante auto del 12 de octubre de 2010, (Debe decir 8 de octubre de 2010, ver folio 89 del cuaderno principal) el Juzgado Trece (13) de Familia dispuso reconocer a la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN como cónyuge sobreviviente del causante SEGUNDO VEGA ALDANA, quien opta por gananciales; e igualmente reconoce al doctor PLAZAS COLMENARES como apoderado judicial de la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN y sus hijos.*

*“f. Luego de cuatro intentos fallidos para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, finalmente el diez (10) de septiembre de 2009, se celebró la misma a la que asistió únicamente el apoderado de la demandante; en la audiencia **no se hicieron presentes la cónyuge supérstite, ni sus hijos**, “por falta de notificación, información y ausencia de defensa técnica”; en dicha audiencia, se presentó el escrito de inventarios y avalúos y fue aprobado mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009).*

Nótese que mientras, el reconocimiento del doctor **JOSE OMAR PLAZAS COLMENARES**, como apoderado judicial de la señora **INÉS GÓMEZ CALDERÓN** y sus hijos”, se produjo solo hasta el **8 de octubre y 9 de noviembre de 2010** (folios 89 y 94 anexo), la audiencia de inventarios y avalúos se celebró **el diez (10) de septiembre de 2009 (Folio 61 y 62)**. Inventarios y Avalúos aprobados **mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009)** (folio 64 anexo), eventos en los que por indebida notificación y emplazamiento de personas determinadas mi mandante no contó con curador ad-litem<sup>2</sup> Es decir que el reconocimiento de personería judicial para la representación de mi mandante y de sus hijos demandados en proceso de sucesión, se produjo un año y un mes después de haberse aprobado los inventarios y avalúos de la parte actora, sin que por no haber sido notificados debidamente mi mandante señora **INÉS GÓMEZ CALDERÓN** y sus hijos, hubiesen podido asistir a dicha audiencia y estar representados por apoderado judicial.

5. Al mismo tiempo el *A quo*, en su reseña en los Antecedentes, menciona que:

*“h. Paradójicamente a la aprobación del escrito de inventario y avalúos con omisión de los requisitos o formalidades que las leyes prescriben conforme al artículo 1741 del Código Civil y 140/8/9 del Código de Procedimiento Civil, en auto de diecinueve (19) de noviembre de 2009, el mismo Juez Trece de Familia... reitera: “por cuarta vez se deberá tener presente por el memorialista lo que se ha ordenado en autos del 25 de agosto/08 (folios 26 y 27), 17 de marzo /2009 (folio. 42) y 22 de mayo/2009 para efectos del requerimiento por éste pretendido”. (folio 47)*

*“i. el auto del 25 de agosto de 2008, de conformidad con el artículo 591 del C.P.C. dispone del requerimiento de la cónyuge del causante, señora **INÉS GÓMEZ CALDERÓN** mientras que en el auto del 17 de marzo de 2009, “bajo los apremios*

---

<sup>2</sup> Art. 591. Inciso segundo: *“Si se ignora el paradero del asignatario y este carece de representante o apoderado, se le emplazará en la forma indicada en el artículo 318. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido se le nombrará curador ad litem, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en el primer inciso. El curador ad litem del heredero procederá como indican los artículos 486 y 575 del Código Civil, y representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento”.*

previstos en el artículo 591 del Código de Procedimiento Civil, se ordena requerir en forma personal a la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN para que dé cabal observancia a lo señalado en el artículo 593 ibidem, y asu vez, el auto de 22 de mayo de la misma anualidad ordena “con relación a la cónyuge sobreviviente se deberá por el petente dar cabal observancia a lo que se ordenó por parte del Despacho en el inciso segundo del proveído fechado diecisiete (17) del mes de marzo del año en curso, para lo cual deberá efectuar las diligencias legales”.

Bajo la irregular actuación procesal porque no se practicó en legal forma la notificación de personas determinadas y el emplazamiento de que tratan los artículos 140/9, 318 y 591 del CPC, sumado a la falta de garantías procesales para la defensa técnica para mi mandante, tuvo lugar la aprobación por el Juez 13 de Familia de los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, que finalmente dieron lugar a la solicitud de nulidad de la partición impetrada.

6. Respuestas del Juzgado Treinta y dos (32) de Familia que profirió la Sentencia de Partición demandada (que aparece en la sentencia impugnada como “solicitud al juzgado 32 para que compartiera link...”)

- 6.1. Responde el Juzgado accionado compelido a declarar que,

“b. En la audiencia de inventarios y avalúos que finalmente se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2009... Del inventario y avalúo se surtió el traslado por auto del catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009), por el término de tres días, conforme lo preceptuaba en artículo 601 del C.P.C. y luego, mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de ese mismo año, impartió aprobación a la diligencia de inventarios y avalúos.

“d. Posteriormente, concurrió la cónyuge supérstite a través de apoderado judicial, mandato que, dicho sea de paso, tiene como fecha de presentación 17 de agosto de 2010, así como los herederos CARMENZA VEGA GÓMEZ Y LEONEL VEGA GÓMEZ... Por auto de del ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010), el Juzgado reconoció a la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN como cónyuge sobreviviente del causante SEGUNDO VEGA ALDANA y quien opta por gananciales...”

Obsérvese, que el propio Juzgado 32 de Familia de Bogotá, que produjo la sentencia que se demanda por Nulidad, en modo “*confesión de parte o relevo de prueba*”, coincide con el suscrito apoderado en que, como obra en los respectivos autos, la audiencia de inventarios y avalúos se efectuó el 10 de septiembre de 2009 y estos fueron aprobados el 23 de septiembre del mismo año, mientras que el reconocimiento de personería se produjo mediante autos del 8 de octubre y 9 de noviembre de 2010, un año y un mes después de la liquidación de la herencia cuando el doctor **JOSE OMAR PLAZAS COLMENARES**, fue reconocido como representante judicial de los demandados **INÉS GÓMEZ CALDERÓN**, cónyuge supérstite y a los herederos **CARMENZA VEGA GÓMEZ Y LEONEL VEGA GÓMEZ**, y cuando ya la partición estaba consumada con violación del derecho de contradicción, defensa y administración de justicia. Tan oscuro panorama posiblemente motivó la dimisión del profesional del derecho.

- 6.2. Informa el mismo Juzgado 32 de familia que el apoderado de mi mandante doctor **JOSE OMAR PLAZAS COLMENARES**, en el escrito en el que solicitó personería expresó:

*“Aunque es improcedente, por el cumplimiento de los términos señalados en el art. 601 del C.P.C. objetar la audiencia del diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009), es claro que se ha omitido el mandato de la notificación personal que ha solicitado el ad quo a la cónyuge sobreviviente, y esta omisión no permite de plano determinar a su señoría el acuerdo o desacuerdo por los interesados, que bien puede desembocar sr. Juez en un peritaje de los bienes relictos y la incorporación de pasivos...”*

Es perfectamente claro procesalmente que, el reconocimiento de herederos o interesados en un proceso de sucesión va seguido de la respectiva notificación personal a los herederos determinados y a la cónyuge supérstite y el emplazamiento, pero en el presente caso no hubo, ni existe prueba de notificación personal, tal cual lo señalara el apoderado de esa época doctor **PLAZAS COLMENARES**, y no se ordenó, ni se hizo el respectivo seguimiento al requisito de la notificación personal y emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas, muy posiblemente porque en vigencia del antiguo Estatuto procesal temerariamente se omitía la notificación personal bajo el supuesto de que solo bastaba con el emplazamiento publicado por un medio de amplia circulación nacional.

Es este punto es necesario observar que, aunque la demandante **MARIA HELENA VEGA MERCHAN**, conocía la ubicación y dirección de la casa, como se evidencia en el expediente y lo confirma en el interrogatorio de parte, optó con su apoderado por el emplazamiento escrito, como la estrategia, para no enterar a la parte legalmente interesada y con ello hacer inane los derechos de la accionante en sede de acción de nulidad como cónyuge sobreviviente.

6.3. Ante la falta del requisito de la notificación personal descrita, el Juzgado 32 de Familia en su contestación, luego de reseñar el acto de aprobación de inventarios y avalúos del Auto de 23 de septiembre de 2009, advierte lo mismo que reseña el *A quo* en los “Antecedentes” de la Sentencia de Nulidad, los problemas en la práctica de notificación personal y el emplazamiento:

*“c. El Juzgado, por auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009) determinó que “por cuarta (4ª) vez se deberá tener presente por el memorialista lo que se ha ordenado en autos del 25 de agosto/08 (fl. 26 y 27), 17 de marzo /09 (fl. 42) y 22 de mayo /09 (fl.47), para efectos del requerimiento por éste pretendido 591 del Código de Procedimiento Civil).*

Es decir que, paradójicamente el mismo Juez que aprobó el inventario y avalúo el 23 de septiembre de 2009, dos meses después, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009) (Folio 68, anexo), advierte una vez más que no se ha practicado en legal forma la notificación y requerimiento para aceptar la herencia de que trata el artículo 591 del CPC, aplicable para la época<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> **Artículo 591 del CPC.** Todo interesado en un proceso de sucesión podrá pedir antes o después de su iniciación, que conforme al artículo 1289 del Código Civil, se requiera a cualquier asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. Si se ignora el paradero del asignatario y este carece de representante o apoderado, se le emplazará en la forma indicada en el artículo 318. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido se le nombrará curador ad litem, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en el primer inciso. El curador ad litem del

6.4.No obstante la falta de los requisitos legales anotados, por encima de la evidencia empírica, el Juzgado 32 de Familia, en la contestación referenciada de la sentencia apelada, señala que,

*“...es claro para el Despacho que el supuesto fáctico previsto en el artículo 1740 del C.C., como causal para obtener la nulidad absoluta del trabajo de partición, en este caso, no se estructura, pues como viene de verse, el mismo contiene todos los formalismos legales previstos en la ley.*

Precisamente el acto jurídico demandado es nulo por falta de los “requisitos -como el de la notificación personal y la designación de curador ad-litem-, que la ley prescribe para la valides del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”, como lo establece dicha norma.

Ante la ausencia del requisito de la notificación personal de quienes formalmente fueron reconocidos como herederos y cónyuge del causante, en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, para los efectos legales de los inventarios y avalúos, el A quo de debió nombrar curador ad-litem, conforme el procedimiento establecido en los artículos 318, inciso noveno, 581 y 591, inciso segundo, del CPC que respectivamente prescriben:

*Art. 318, inciso noveno: “El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.”*

*Art. 581. “Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes y que haya aceptado el cargo, el juez, de oficio o a petición del cónyuge sobreviviente, de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto o de quien pretenda promover demanda respecto de ella, declarará yacente la herencia y le designará curador.”*

*Art. 591. Inciso segundo: “Si se ignora el paradero del asignatario y este carece de representante o apoderado, se le emplazará en la forma indicada en el artículo 318. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido se le nombrará curador ad litem, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en el primer inciso. El curador ad litem del heredero procederá como indican los artículos 486 y 575 del Código Civil, y representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento”.*

El operador judicial omitió requisito tanto del emplazamiento de personas determinadas como la designación de curador ad-litem como el de la notificación personal, por eso a la cónyuge supérstite y sus hijos herederos se le vulneraron sus derechos al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia. Por eso ante el incumplimiento y vulneración de estos requisitos, desconcierta la afirmación de la Juez 32 de familia y el A quo que produjo la sentencia impugnada que, la vulneración acusada “...es un aspecto de relevancia procesal que ha debido discutirse al interior del proceso

---

heredero procederá como indican los artículos 486 y 575 del Código Civil, y representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento.

sucesoral, lo que como puede advertirse de la reseña histórica acontecido en el trámite del proceso sucesoral, no ocurrió...”

- 6.5. Por supuesto que la nulidad de la partición se afianza en aspectos procesales como no “haber efectuado en legal forma la notificación a personas determinadas (artículo 140/8/9 del CPC.), y falta de defensa técnica de la cónyuge sobreviviente” (artículo 318 del CPC). aspectos facticos, procesalmente incuestionables que desconoce el Juzgado 32, junto al A quo que produjo la Sentencia apelada.

Ante tal falencia procesal, no tiene sentido la afirmación del Juzgado 32 de Familia, según la cual “si como se asegura, fueron soslayados los derechos de la cónyuge supérstite en el proceso de sucesión, dado que no fue notificada en oportunidad para haber presentado los reparos necesarios en la diligencia de inventarios y avalúos”, por la potísima razón de que la cónyuge supérstite y sus hijos herederos -como está probado- a la fecha de la audiencia de inventarios y avalúos y de su posterior aprobación, no estaban enterados de dicho evento, por cuanto no fueron debidamente notificados y carecieron en la audiencia de la presencia del curador ad-litem, que consagran las norma citadas, para estos efectos.

- 6.6. Ahora bien, tal como lo sostiene el A quo, si “se dejó de tener en cuenta la construcción plantada sobre el lote de terreno, tampoco puede abrirse paso a la nulidad del trabajo partitivo, pues cuando se deja de partir bienes pertenecientes a la sucesión o a la sociedad conyugal, tal circunstancia no conlleva a la nulidad del mismo, sino a la acción declarativa a que haya lugar” <sup>4</sup>. La acción declarativa sugerida como la “solicitud de partición adicional del artículo 518 del CGP”, fue la ruta inicial seguida por la accionante, ante el mismo Juzgado 32 de Familia bajo el radicado **110013110013-2008-00935-00**, en el entendido que “Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados (...)”, Como lo prescribe el mencionado artículo.

- 6.7. Sin embargo, la Juez 32 de Familia, negó la solicitud de Partición adicional del artículo 518, mediante auto de 25 de julio de 2019 que resolvió:

“NO SE ACCEDE a dar trámite a la solicitud de partición adicional presentada como quiera que la misma procede cuando ‘aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados’ conforme a lo previsto en el artículo 518 del CGP, y cierto es que los bienes ya fueron adjudicados dentro de la partición ya aprobada” (Subrayé)

Decisión que fue apelada, y recurso que tampoco fue aceptado por el Juzgado 32 de Familia, mediante auto de 13 de noviembre de 2019 que resolvió:

---

<sup>4</sup> Sentencia recurrida, Página 26.

*“2. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 25 de julio de 2019, por cuanto dicho auto no es apelable, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.” para que de acuerdo con el numeral 2º de la norma, sobre su procedencia, y del artículo 518, Ibidem, “el superior lo conceda”.*

Ante la negativa de la solicitud partición adicional y del recurso de apelación del auto que la negó, más el recurso de queja interpuesto ante el superior también denegado, se estrecharon los medios procesales para accionar el aparato judicial por la violación del derecho de defensa, de contradicción y de acceso a la administración de Justicia de mi mandante, muy a pesar de que la normativa de procedencia de la Partición adicional relacionada en al antiguo artículo 620, de la antigua codificación procesal, y los actuales artículos 501,502 y 518 del CGP, más la jurisprudencia que sobre el particular ha destacado:

*“El aparecimiento de esos bienes puede tener su fundamento en cualquier causa e incluso en lamera ignorancia o error. Lo mismo puede acontecer cuando la sucesión ilíquida resulta beneficiaria de una acción resolutoria o rescisoria, por ejemplo, contra un contrato de venta quehabía hecho el causante, o resulta ser la propietaria, por ejemplo, por prescripción adquisitiva. Y lo segundo acontece cuando se ha “... omitido involuntariamente algunos objetos” (art. 1406del C.C.) sea por error o por ignorancia. También resulta procedente la partición adicional cuando el bien ha sido excluido por decisión judicial o cuando voluntariamente (sin dolo alguno; sí por conveniencia del inventario o de la partición) se efectúa dicha omisión, pero que posteriormente se esclarece la situación jurídica del mencionado objeto. (...)”<sup>5</sup>*

Por lo que, el argumento de la “otra vía declarativa”, como la solicitud de partición adicional, diferente a la nulidad planteado por el *A quo*, tampoco procede, por cuanto ya se interpuso y también fue denegada, por el propio juzgado 32 de familia.

7. En suma, la nulidad absoluta deprecada proviene de no haber efectuado de legal forma la notificación a personas determinadas (artículo 140/8/9 C.P.C.)<sup>6</sup>; de la omisión a lo ordenado por el *a quo* respecto de la norma del 591<sup>7</sup>, de nombramiento de curador ad- litem según lo establecido en el inciso noveno del artículo 318 y el

---

<sup>5</sup> Pedro Lafont Pianetta, citado por TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA. Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS. Pereira, veinte (20) de febrero de 2017. Expediente 66001-31-10-003-2016-00104-01. Asunto: Resuelve Apelación. (Subrayado fuera de texto).

<sup>6</sup> **Artículo 140/8 del CPC.** Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

**Artículo 140/9 del CPC.** “Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley”.

<sup>7</sup> **Artículo 591 CPC.** “Todo interesado en un proceso de sucesión podrá pedir antes o después de su iniciación, que conforme al artículo 1289 del Código Civil, se requiera a cualquier asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

*Si se ignora el paradero del asignatario y este carece de representante o apoderado, se le emplazará en la forma indicada en el artículo 318. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido se le nombrará curador ad litem, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en el primer inciso. El curador ad litem del heredero procederá como indican los artículos 486 y 575 del Código Civil, y representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento.*

artículo 581 del CPC. y también de la omisión impropia o “comisión por omisión”, al no autorizar la “repudiación a favor de incapaces o ausentes” que trata el artículo 593<sup>8</sup> de la misma codificación. Pero además agréguese que, la falta de defensa técnica de la cónyuge sobreviviente no dio lugar, como debería darlo, a la declaración oficiosa por parte del a quo, (artículo 581<sup>9</sup>, ibidem), de la “herencia yacente” y la consiguiente designación de curador ad-liten, que permitiera la defensa y controversia de las pretensiones entre la cónyuge supérstite y los herederos.

8. Al mismo tiempo, desde el punto de vista sustancial debe tenerse en cuenta que la Nulidad deprecada dice relación con la falta de liquidación de la sociedad conyugal y la estimación de los incrementos o mejoras provenientes de la construcción de la casa que tuvo lugar en vigencia de la sociedad conyugal. Por lo que, el problema de la partición radica en que los inventarios y avalúos aprobados (auto del veintitrés (23) de septiembre de 2009), no reconoce dichos incrementos, los omitió en la partición dejando con ello de liquidar la sociedad conyugal y la consiguiente asignación de los gananciales que le corresponden a mi mandante señora INES GOMEZ CALDERON, en su condición de cónyuge sobreviviente.
9. La exclusión de la partición de los bienes heredados por el causante, de la sociedad conyugal, se origina en la indebida estimación probatoria de los inventarios y avalúos, donde se procedió a tasar, el valor de un lote adquirido previamente por el causante, cuando lo procedente era tasar el valor agregado por la casa construida por la pareja de esposos en vigencia de la sociedad conyugal. Esta situación que es contraria a la ley y la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional,

De acuerdo con el artículo 180 del Código Civil, la sociedad conyugal tiene su origen en el merohecho del matrimonio, es decir, se constituye como elemento natural a la convención matrimonial (artículo 1.501 C.C). De este modo, la citada norma dispone que: “...por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges...”. No obstante, como elemento natural, permite a los contrayentes de manera previa, a través de las capitulaciones matrimoniales (artículo 1771 del C.C)<sup>10</sup>, o con posterioridad, por intermedio de la separación de bienes (artículo 197 del C.C), poner fin al citado régimen económico común. (Sentencia T-1243/01, Subrayé).

---

<sup>8</sup> El juez podrá autorizar la repudiación de una asignación en favor de un incapaz o un ausente si se demuestra que la aceptación puede causarle perjuicio.

*La solicitud se tramitará y decidirá como incidente, con intervención del Ministerio Público, y el auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.*

<sup>9</sup> Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes y que haya aceptado el cargo, el juez, de oficio o a petición del cónyuge sobreviviente, de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto o de quien pretenda promover demanda respecto de ella, declarará yacente la herencia y le designará curador.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Citado por, Guillen Laura Andrea y Castillo Álvarez María, En “Investigación Jurisprudencia en Derecho de Familia, Sociedad Conyugal, Origen y Liquidación” Universidad Javeriana, Tesis de Grado 2004: **Ley 28 de 1932, Artículo 1°**. “Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”.

10. Se itera entonces que “el lote” quedó subsumido en “la casa” construida materialmente, representando un incremento del bien; en otras palabras, el incremento del bien adquirido está constituido por las mejoras de la casa construida en vigencia de la sociedad conyugal, como correctamente lo consideró la profesional auxiliar de la justicia, en el primer trabajo de partición.

10.1. En la partición inicial, la profesional auxiliar tuvo en cuenta el escrito de partición presentado por el apoderado de la parte actora y el reconocimiento del juzgado de la señora **INES GOMEZ CALDERON** como cónyuge sobreviviente como referente para liquidar los gananciales por las mejoras del bien durante la vigencia de la sociedad conyugal; contrario sensu, el operador judicial, mediante auto de veintiséis (26) de mayo de 2016, ordenó reelaborar un segundo Trabajo de Partición en los siguientes términos:

“(…) no se tuvo en cuenta el inventario y avalúo aprobado en auto de 23 de septiembre de 2009, en el cual se incluyen dos bienes inmuebles, pues la partidora procedió a adjudicar a la cónyuge sobreviviente ‘los incrementos del bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal’ a pesar de que tales incrementos no han sido inventariados, por lo que no podrán ser adjudicados”.

10.2. El Juez consideró que, en razón a que “tales incrementos no habían sido inventariados, no podían ser adjudicados” y la partidora debía reelaborar un nuevo trabajo de partición, teniendo en cuenta que *“conforme al artículo 1398 del C.C. ‘Si el patrimonio del difunto estuviese confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge (...) se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes’”*.

Infiérase, de la norma citada que, *“Si el patrimonio del difunto estuviese confundido con... gananciales del cónyuge”*, debería haberse procedido, “en primer lugar a la separación de patrimonios dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes”, y no omitir la liquidación de la sociedad conyugal y asignación de los gananciales a que - en forma de mejoras producidas durante la vigencia de la sociedad conyugal - tenía derecho en sede de interés legítimo, mi mandante.

11. Finalmente, y como si no fuesen suficientes las causales de nulidad procesal invocadas en que se soporta la procedencia de la solicitud de nulidad absoluta de la partición, de contera ha de tenerse en cuenta que la sucesión intestada de la referencia, procesalmente se desarrolló de manera irregular debido al número de operadores judiciales que conocieron de la sucesión : *i.* el Juez del Juzgado Trece (13) que inicialmente conoció de la demanda de apertura de la sucesión y profirió el auto admisorio (agosto 25 de 2008) hasta la citación a la primera audiencia de inventarios y avalúos fue el Doctor, **HERMAN HERNEY BOTELLO APONTE**; *ii.* luego el juez que lo sucedió, quien aprobó el escrito

de inventarios y avalúos, doctor **GONZALO H. SANABRIA MELO**; *iii.* a éste lo sucedió la Juez **ALICIA DEL ROSARIO CADAVID SUÁREZ**, quien en auto del ocho (8) y nueve (9) de noviembre de 2010, “niega la solicitud para decretar la partición...por cuanto no obra aun en el plenario prueba o constancia de haberse diligenciado los oficios ordenados en auto del 23 de septiembre de 2009; *iv.* en agosto veintisiete de (27) de 2015, “en atención a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA1 – 10371 de 31 de julio de 2015” avoca conocimiento el **JUZGADO NOVENO (9º) DE FAMILIA DE DESCONGESTION**, quien ordena la partición y nombra partidora a la doctora **LUZ MIRIAM OSORIO BERNATE**, la que presenta la primera partición al Despacho del Juzgado 13 de Familia y finalmente la Juez Treinta y Dos (32) de Familia, doctora **SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA**, quien ordena reelaborar el trabajo de partición inicial por uno nuevo de conformidad con el auto de veintiséis (26) de mayo de 2016) y quien finalmente aprueba la partición deprecada mediante Providencia de veintidós (22) de noviembre de 2016).

Tres jueces diferentes en el mismo Juzgado Trece (13) de Familia; un Juzgado de descongestión y el finalmente el Juzgado Treintaidós (32) de Familia, conociendo en diferentes momentos y decidiendo en disímiles circunstancias sobre el mismo proceso, constituye un factor indiscutible de falta de garantías procesales y alteración del debido proceso judicial, que concurren al unísono con las causales de nulidad absoluta demandada.

Por los anteriores hechos y razones, respetuosamente itero la solicitud del recurso de apelación de revocar la Sentencia de veintisiete (27) de noviembre de 2023 que resolvió “NEGAR las pretensiones de la demanda de NULIDAD DE LA PARTICIÓN iniciada por la señora INÉS GÓMEZ CALDERÓN en contra de los señores MARÍA HELNA VEGA MERCHÁN, LEONEL VEGA GÓMEZ y CARMENZA VEGA GÓMEZ”, para que, evocando el interés legítimo de la demandante, esta decisión sea revocada, declarando la nulidad absoluta de la partición aprobada mediante providencia de veintidós (22) de noviembre de 2016 por Juzgado Treinta y dos (32) de Familia de Bogotá y, ordenando rehacer la partición de herencia.

### **III. Pruebas:**

#### **Documentales:**

Respetuosamente anexo las siguientes pruebas documentales que obran en el expediente:

1. Auto de apertura y ordena notificación por primera vez (2008-08-25), folios 26 y 27.
2. Auto que declara disolución de la sociedad conyugal y ordena notificación por segunda vez (2009-03-17), folio 42.
3. Auto que ordena notificación por tercera vez (2009-05-22), folio 47.
4. Acta de inventarios y avalúos (2009-09-10), folios 61 y 62.
5. Auto de aprobación de inventarios y avalúos (2009-09-23), folio 64.
6. Auto que ordena notificación por cuarta vez (2009-11-19), folio 68.

7. Auto que reconoce representación de la Inés Gómez Calderón (2010-10-08), folio 89
8. Auto que reconoce a herederos (2010-11-09), folio 94.
9. Auto que rechaza partición con incrementos y ordena una nueva partición sin incrementos (2016-05-26), folios 176 y 177.
10. Trabajo de partición con incrementos (2016-01- 12), folios 165 – 173.
11. Trabajo de partición sin incrementos (2016-06-21), folio 178 -183.
12. Sentencia que aprueba partición (2016-11-22), folio 185.

#### **IV. Notificaciones:**

**Demandante:** **INES GOMEZ CALDERON**, podrá ser notificada en la Calle 25 B-bis # 101-B 11 de Bogotá D.C. Teléfono: 313 3713168  
Correo electrónico: inesgomezcalderon@gmail.com

**Apoderado de la demandante:** **LUIS HERNANDO LLANOS URUEÑA** podrá ser notificado en su oficina Carrera 37 # 24-30 C.U.A.N. Edificio B-4 Local 3 de Bogotá D.C. Teléfono 301 4908912  
Correo Electrónico: luishernandollanos@hotmail.com

**Demandada:** **MARIA HELENA VEGA MERCHAN**, podrá ser notificada en la Carrera 15 # 14-69. Oficina 205, Duitama (Boy.) Teléfonos: 760 4708, 310 766 2083 Correo electrónico: abogadopulidoa@yahoo.com

**El apoderado de la demandada:** **LUIS VICENTE PULIDO ALBA**, dirección: Carrera 15 # 14-69. Oficina 205, Duitama (Boy.) Teléfonos: 760 4708, 310 766 2083.  
Correo Electrónico: abogadopulidoa@yahoo.com

**Otros herederos:** **LEONEL VEGA GÓMEZ**, podrá ser notificado en la Calle 25 B-bis # 101- B 11 de Bogotá D.C. Teléfono: 319 5525483  
Correo electrónico: leo22november@hotmail.com

**CARMENZA VEGA GÓMEZ**, podrá ser notificada en la Calle 25 B-bis # 101-B 11 de Bogotá D.C. Teléfono: 320 8119494  
Correo electrónico: cvegagom@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed text.

**LUIS HERNANDO LLANOS URUEÑA**  
**C.C. No. 19.152.577 de Bogotá**  
**T.P. No. 301.332 del C.S. de la J.**  
[luishernandollanos@hotmail.com](mailto:luishernandollanos@hotmail.com)